



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

RESOLUCIÓN

RSP-TED/TJA N° 07/2022
Tarija, 21 de Enero de 2022

VISTOS:

La Nota de fecha 31 de diciembre de 2021, presentada por Pedro Ruiz Pantoja, Representante legal de la Agrupación Ciudadana **PATRIA REVOLUCIÓN Y PROGRESO** con sigla "**PRP**"; el Informe TEDTJA-SC N° 002/2022, de fecha 11 de enero de 2022, emitido por Secretaria de Cámara del TED Tarija; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 de fecha 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 de fecha 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral; la Ley N° 1096 de fecha 01 de septiembre de 2018 de Organizaciones Políticas; y el Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 23/2021 en fecha 3 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO I: (AMBITO COMPETENCIAL)

Que el **Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado**, establece que el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que el **Parágrafo I del Artículo 205 de la Norma Suprema**, establece que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el numeral 4 del **Artículo 42 de la Ley N° 018 de fecha 16 de junio del 2010**, del Órgano Electoral Plurinacional establece entre las atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre las organizaciones políticas el fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujete a la normativa vigente y a su estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

Que el **Parágrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 1096 de fecha 1 de septiembre de 2018**, de Organizaciones Políticas señala que, en aquellas instancias en las que se tomen decisiones sobre la modificación de los Estatutos Orgánicos, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas tendrán la obligación de informar sobre su realización, con una anticipación de al menos siete (7) días calendario, a la instancia correspondiente del Órgano Electoral Plurinacional para su supervisión.

Que el **Parágrafo I del Artículo 24 de la Ley N° 1096** establece que, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas que realicen modificaciones a sus documentos constitutivos y/o a la composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión en su instancia orgánica. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal Electoral correspondiente instruya su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Que el **Parágrafo II del Artículo 5 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas**, aprobado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 23/2021 de 3 de agosto del 2021, establece que los Tribunales



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

Electoral Departamentales, a través del Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), son competentes para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos en la elección de dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos de organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.

CONSIDERANDO II. (ANTECEDENTES)

Que mediante nota de fecha 30 de diciembre de 2021, presentada por Pedro Ruiz Pantoja, Representante legal de la Agrupación Ciudadana **PATRIA REVOLUCIÓN Y PROGRESO** con sigla "PRP", remitió su Estatuto Orgánico adecuado, con ámbito de participación en el departamento de Tarija.

CONSIDERANDO III. (NORMATIVA APLICABLE)

iii.1. De la normativa aplicable para la Supervisión.

Que el inciso e) del Artículo 3 de la Ley N° 1096, de Organizaciones Políticas, establece como uno de los principios que rigen a las organizaciones políticas, a la democracia interna, como el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles.

Que el Artículo 22 de la referida Ley N° 1096 establece que, la democracia interna de las organizaciones políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

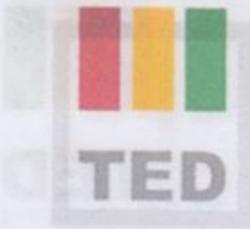
Que el Parágrafo I del Artículo 23 de la citada Ley estipula que, cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.

Que el inciso f) del Artículo 33 de la Ley N° 1096, establece el deber de las Organizaciones Políticas de sujetarse a su Declaración de Principios y cumplir sus Estatutos Orgánico o sus normas orgánicas propias, así como las resoluciones y demás decisiones que se adopten en el marco de sus mecanismos y procedimientos democráticos.

Que el inciso b) del Artículo 36 de la citada Ley N° 1096, establece como derecho de las y los militantes de las Organizaciones Políticas, el participar libremente en el ejercicio de la democracia interna y en las actividades de la organización política.

Que el Artículo 1 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, establece que el mismo, tiene por objeto establecer los procedimientos para la supervisión de los procesos de elección de dirigencias y aprobación de estatutos orgánicos que realizan organizaciones políticas, en el marco de las atribuciones y competencias del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Que el inciso b) del Artículo 6 del citado Reglamento, indica que, la democracia interna, es el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos. El inciso g) del mismo Artículo, indica que la Supervisión, son los actos que realiza el Órgano Electoral Plurinacional en ejercicio de sus atribuciones y competencias, ejercidas a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para verificar el cumplimiento, por parte de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, de las leyes y reglamentos en materia electoral y sus estatutos internos en los actos internos que impliquen la elección de sus dirigencias y modificación de sus Estatutos Orgánicos.

Que el Artículo 7 establece los requisitos para la solicitud de supervisión de modificación de Estatuto Orgánico indicando que la persona que detenta la representación legal de la organización política, deberá presentar la solicitud de supervisión mediante nota formal dirigida a la Presidencia del Tribunal Electoral competente, con siete (7) días calendario de anticipación,

El Artículo 14 del citado Reglamento señala que "I. La comisión técnica nacional o departamental, concluido el acto de supervisión y en el plazo de 7 días hábiles elaborará el Informe Técnico que contenga los siguientes puntos:

- a) Detalle de reuniones previas realizadas, si las hubo, con los acuerdos que se hubieran alcanzados;
- b) Nómina de representantes de la organización política que condujeron el acto orgánico;
- c) Registro de participantes y/o de cantidad estimada de participación;
- d) Descripción del desarrollo del acto orgánico, según orden del día aprobado, detallando si se hicieron modificaciones al orden del día propuesto;
- e) Análisis técnico de cumplimiento de la normativa electoral y del Estatuto Orgánico vigente de la organización política, que contenga la siguiente información:
 - Cumplimiento del quorum exigido en el Estatuto Orgánico,
 - Porcentaje de participación de mujeres y hombres;
 - En caso de elección de dirigencias, el cumplimiento de los requisitos de las y los postulantes, del procedimiento de elección, según normas internas y legales, nómina de personas electas, periodo de mandato, cumplimiento de paridad y alternancia y la participación de jóvenes, naciones y pueblos indígena originario campesinos;
 - En caso de modificación de Estatuto Orgánico, el contenido de las modificaciones sometidas a consideración de las y los participantes, así como las modificaciones aprobadas, las rechazadas y las ratificadas.
- f) Material audiovisual que contenga el desarrollo del acto orgánico.

II. El informe técnico de supervisión una vez verificado el cumplimiento o incumplimiento de la normativa vigente y la normativa interna de la organización política, recomendará su aprobación mediante resolución de Sala Plena.

III. La Dirección Nacional del SIFDE o el Responsable de Coordinación del SIFDE Departamental según corresponda remitirán a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente el informe técnico de supervisión elaborado por la comisión técnica designada en un plazo no mayor a 2 días hábiles".

El Artículo 15 del mismo Reglamento determina: "I. La Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en consideración al informe técnico de supervisión y sus antecedentes determinará su aprobación mediante Resolución e instruirá a la Dirección Nacional del SIFDE o al Responsable de Coordinación SIFDE departamental la publicación de la Resolución, el Informe Técnico de Supervisión y un resumen del material audiovisual, en el sitio web del Órgano Electoral Plurinacional. II. En caso de observación al Informe Técnico de supervisión, la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente instruirá complementaciones, enmiendas, verificaciones adicionales u otras acciones que sustenten el mismo, a fin de contar con



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

elementos claros y objetivos para tomar una decisión. El informe complementario deberá ser enviado a Sala Plena en un plazo de 5 días hábiles; III. La Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente deberá ser notificada al representante legal de la organización política solicitante a través de Secretaría de Cámara en un plazo de tres (3) días hábiles de emitida la Resolución".

Que el Artículo 22 de la Ley N° 1096 establece que, la democracia interna de las organizaciones políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas.

III.2. De la normativa aplicable para la Adecuación.

Que el Artículo 22 de la referida Ley N° 1096 establece que, la democracia interna de las organizaciones políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

Que el Parágrafo II del Artículo 23 de la citada Ley estipula que, en aquellas instancias en las que se tomen decisiones sobre la modificación de los Estatutos Orgánicos, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas tendrán la obligación de informar sobre su realización, con una anticipación de al menos siete (7) días calendario, a la instancia correspondiente del Órgano Electoral Plurinacional para su supervisión.

Que el Artículo 1 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, establece que el mismo, tiene por objeto establecer los procedimientos para la supervisión de los procesos de elección de dirigencias y aprobación de estatutos orgánicos que realizan organizaciones políticas, en el marco de las atribuciones y competencias del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Que el inciso b) del Artículo 6 del citado Reglamento, indica que, la democracia interna, es el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos. El inciso g) del mismo Artículo, indica que la Supervisión, son los actos que realiza el Órgano Electoral Plurinacional en ejercicio de sus atribuciones y competencias, ejercidas a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para verificar el cumplimiento, por parte de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, de las leyes y reglamentos en materia electoral y sus estatutos internos en los actos internos que impliquen la elección de sus dirigencias y modificación de sus Estatutos Orgánicos.

Que el Artículo 7 establece los requisitos para la solicitud de supervisión de modificación de Estatuto Orgánico indicando que la persona que detenta la representación legal de la organización política, deberá presentar la solicitud de supervisión mediante nota formal dirigida a la Presidencia del Tribunal Electoral competente, con siete (7) días calendario de anticipación,

CONSIDERANDO IV. (FUNDAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACTO)

Que el parágrafo II de artículo 23 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, establece que en aquellas instancias en las que se tomen decisiones sobre la modificación de los Estatutos Orgánicos, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas tendrán la obligación de informar sobre su realización, con una anticipación de al menos siete (7) días calendario, a la instancia correspondiente del Órgano Electoral Plurinacional para su supervisión, en ese entendido es preciso señalar que tanto la Ley N° 1096, concordante con el Reglamento para la Supervisión a Organizaciones



Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

Políticas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, determinan que se debe solicitar con una anticipación de 7 días calendario el **requerimiento de supervisión**.

Que el Parágrafo II del Artículo 9 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 23/2021 de 3 de agosto del 2021, determina que Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, debe proceder a la verificación del cumplimiento de los requisitos, establecidos en el Artículo 7 y Parágrafo II de Artículo 9 del citado Reglamento.

Que el Artículo 7 establece los requisitos para la solicitud de supervisión de modificación del Estatuto Orgánico indicando que la persona que detenta la representación legal de la organización política, deberá presentar la solicitud de supervisión mediante nota formal dirigida a la Presidencia del Tribunal Electoral competente, con siete (7) días calendario de anticipación,

Que de la verificación de antecedentes, se evidencia que no existió solicitud alguna de la Agrupación Ciudadana **PATRIA REVOLUCIÓN Y PROGRESO** con sigla "**PRP**" para la supervisión a la adecuación y/o modificación de los Estatutos Orgánicos, motivo por el cual, el requerimiento realizado por la agrupación ciudadana de registro de sus estatutos adecuados no corresponde, toda vez, que contraviene el ordenamiento jurídico previsto en el Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y la Ley N° 1096 que determina que las adecuaciones a los Estatutos de las Organizaciones Políticas deben ser realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO: (CONCLUSIONES)

Que la presentación del Estatuto Orgánico adecuado, por parte de la Agrupación Ciudadana **PATRIA REVOLUCIÓN Y PROGRESO** con sigla "**PRP**", no cumplió con lo establecido en el artículo 7 y el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 23/2021 de 3 de agosto del 2021 por el Tribunal Supremo Electoral, concordante con el parágrafo II de artículo 23 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, que establece a la supervisión como uno de los requisitos indefectibles para la aprobación del registro del estatuto orgánico dentro del proceso de adecuación, razón por la cual no es viable que se considere el registro del estatuto orgánico presentado por la citada.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, en Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2022, tomó conocimiento y consideró el Informe TEDTJA-SC N° 002/2022, de fecha 11 de enero de 2022, emitido por Secretaria de Cámara del TED Tarija; aprobando el mismo conforme lo señala la recomendación establecida en el mismo.

POR TANTO.-

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el registro del Estatuto Orgánico modificado presentado por Agrupación Ciudadana **PATRIA REVOLUCIÓN Y PROGRESO** con sigla "**PRP**" por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021.



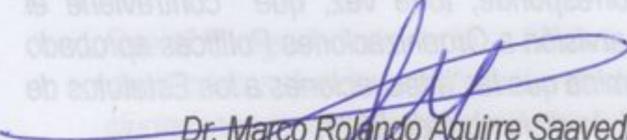
Tribunal Electoral Departamental
TARIJA

SEGUNDO.- A través de Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, notifíquese al delegado de la Agrupación Ciudadana **RENOVACIÓN INTEGRAL O'CONNOR SOMOS** con sigla **"RIOS"**.

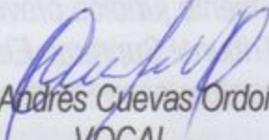
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE


Dra. Ivone del Rosario Martínez Benítez
PRESIDENTA

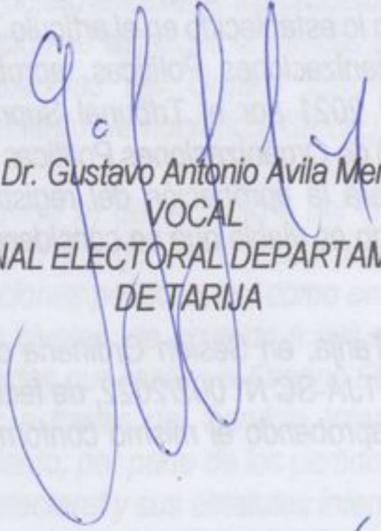
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA


Dr. Marco Rolando Aguirre Saavedra
VICE PRESIDENTE

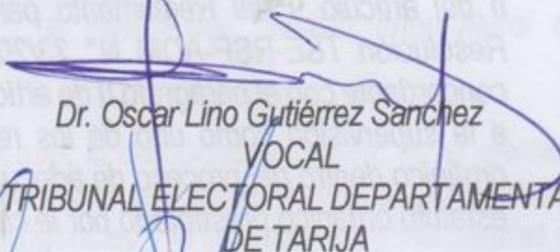
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA


Dr. Andrés Cuevas Ordoñez
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

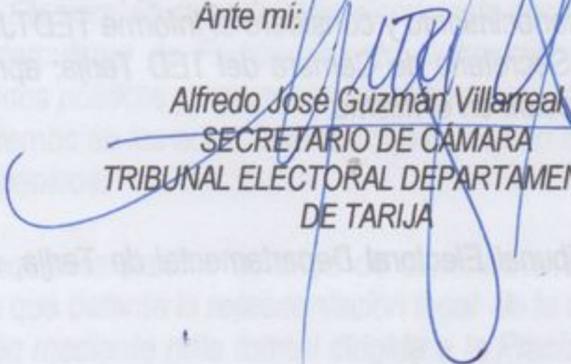

Dr. Gustavo Antonio Avila Mercado
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA


Dr. Oscar Lino Gutiérrez Sánchez
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

Ante mí:


Alfredo José Guzmán Villarreal
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA